



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00351-00

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **LUIS ANGEL BOADA** identificado con PTP 5016080, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **SEPPI S.A.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que el día 17 febrero de 2022, radicó derecho de petición ante la sociedad SEPPI S.A.S, la cual fue resuelta el 21 de febrero del mismo mes y año, remitida por correo electrónico a la dirección correspondiente. b) Debido a que la respuesta remitida al correo electrónico, se hizo en formato Word y sin la respectiva firma del representante legal, el día 26 de febrero remitieron al correo electrónico de la accionada, solicitud de enviar respuesta con firma y en formato diferente a Word. c) Que la formalidad que requiere de la accionada es necesaria a efectos de no tener dificultades probatorias en un posible proceso judicial. A la fecha no ha recibido respuesta con las formalidades señaladas.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El gestor judicial del accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información de su representado. Que, en consecuencia, se ordene a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar contestación de fondo a la totalidad de las pretensiones incoadas mediante escrito presentado el día 17 de febrero 2022.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 29 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respectiva respuesta.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SEPPI SAS

Solicita que se denieguen las pretensiones del actor, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por este, ya que resolvió de fondo la petición requerida,

dentro del término legalmente establecido respondiendo uno a uno los hechos plasmados en el derecho de petición.

Manifiesta que la acción de tutela se funda en una formalidad superflua, consistente en el tipo de formato y una firma. De lo que instituye que, efectivamente el documento estaba escrito sobre un formato Word, firmado y remitido desde una cuenta de la empresa, en cuyo cuerpo se encuentra la firma corporativa de su asesor legal. Resalta que no hay norma donde se encuentre implícita la exigencia de dar respuesta a un derecho de petición mediante un formato específico, siempre que la respuesta sea de fondo.

Que el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable. Que la acción de tutela no puede ser propuesta con fines probatorios, ni de reparación en las relaciones entre particulares, que por lo descrito, el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para hacer reconocer sus derechos.

V CONSIDERACIONES

1. Competencia

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

2. Procedibilidad de la acción de tutela

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Dado que el señor **LUIS ANGEL BOADA**, presenta la acción de tutela, a través de apoderado judicial, el juzgado advierte que, de conformidad a lo señalado por la norma

transcrita, se cumple con lo allí establecido para la legitimación por activa del accionante en este trámite de tutela.

2.2. Legitimación pasiva

La sociedad SEPPI SAS, en su condición de institución de naturaleza privada, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición del ciudadano extranjero **LUIS ANGEL BOADA** por el hecho de dar respuesta en formato Word y sin firma del representante legal de la entidad accionada.

4. Perjuicio irremediable.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

No obstante, debido al carácter residual de la acción de tutela, no cualquier violación o amenaza a los derechos fundamentales es susceptible de ser objeto de amparo por esta vía preferencial, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-554 de 2019 M. P. CARLOS BERNAL PULIDO

“(...) La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño (...)”.

El accionante no desconoce la respuesta que al derecho de petición le ha dado la entidad accionada el día 21 de febrero de 2022. En este entendido el motivo que lo lleva a accionar por esta vía, es el posible valor probatorio que el juez laboral otorgue a la respuesta que le ha dado la accionada, por cuanto esta le contestó en formato Word y sin firma del representante legal de la entidad, de lo que no se desprende, que el daño o la amenaza al derecho fundamental invocado por el actor sea cierto, actual, o inminente, pues se basa en una eventualidad, que no se acompasa con el carácter residual de la acción de tutela.

5. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual *“...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”*, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

Respecto del derecho de petición que elevó el accionante, y la prueba que obra en el expediente, se tiene que la accionada le dio pronta resolución, de fondo y fue notificada a la dirección de correo electrónico denunciado por el peticionario. Frente a lo anterior el gestor judicial del accionante no hizo reproche alguno, de lo que se infiere que al menos está conforme con el contenido de la respuesta que la accionada le ofreció al derecho de petición.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano LUIS ANGEL BOADA acudió a la acción de tutela, a través de apoderado judicial, en procura de obtener la protección del derecho fundamental de petición, por considerar que el formato en el que le fue enviada la respuesta, le podría generar dificultad, a la hora de establecer el valor probatorio en un eventual proceso laboral.

Efectuado el estudio del caso, evidencia el despacho que la contestación fue pronta y de fondo por lo que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, que la dirección electrónica dese la cual la entidad accionada dio respuesta, es la misma dirección electrónica a la cual fue enviada la petición por el accionante. Luego, están dados los requisitos que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado para que se dé por satisfecho el derecho de petición.

Así las cosas, el despacho advierte *prima facie*, que no se probó la amenaza o vulneración cierta de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que el perjuicio al que alude, no es la falta de respuesta al derecho de petición, sino el valor probatorio que al formato en el que fue resuelto le pueda dar el juez laboral en un posible proceso judicial.

En ese orden de ideas no hay vulneración al derecho de petición aludido, como quiera que las cuestiones allí planteadas fueron resueltas por el accionado en tiempo y de fondo. Luego el valor probatorio que pueda llegar a tener la contestación del derecho de petición, en un eventual proceso judicial, no es una situación de la cual se genere un daño actual e inminente, como tampoco un daño cierto. El actor, plantea una situación hipotética, de la cual no se evidencia la actualidad del perjuicio. Ante esta situación, debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela, tal como se consagró en el artículo 86 de la Constitución

Política, está sujeta a la existencia de una amenaza o vulneración de un derecho fundamental, situación que no acontece en este trámite.

En consecuencia, ante la improcedencia de la acción de tutela en este asunto, habrá de negarse el amparo deprecado por el accionante

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN**, que fuese interpuesta por el ciudadano extranjero **LUIS ANGEL BOADA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SEMPI S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ